



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5368/2024	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164124002196

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Se solicito, copia en versión pública de 30 procesos judiciales, diferentes.</i>	<i>La institución pública desecho la solicitud de información ya que no cumplió con el desahogo de la prevención realizada.</i>	<i>Sobre la falta de tramite a la solicitud de información.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	06 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>El Tribunal Superior de Justicia, deberá entregar una nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información sobre la imposibilidad o la posibilidad de acceder a un expediente en versión pública de los 30 procesos solicitados sin tener un dato de identificación en específico.</i> <i>La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Tramites, juicios, procesos, versión pública, improcedente.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se **MODIFICAR** y deberá entregar una nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información sobre la imposibilidad o la posibilidad de acceder a un expediente en versión pública de los 30 procesos solicitados sin tener un dato de identificación en específico.*

El Tribunal debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- El **Tribunal Superior de Justicia**, deberá entregar una nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información sobre la imposibilidad o la posibilidad de acceder a un expediente en versión pública de los 30 procesos solicitados sin tener un dato de identificación en específico.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 02 de diciembre de 2024⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Se solicita para efectos académicos y de estudio.

Copia en versión pública y digital de los procesos jurisdiccionales (uno de cada uno de los enunciados) iniciado y concluido entre el 2023 y 2024 en donde se haya llevado a cabo:

- 1) *juicio sucesorio intestamentario.*
- 2) *juicio sucesorio testamentario.*
- 3) *Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos;*
- 4) *Juicio sumario civil sobre ofrecimiento seguido de la consignación en pago de pensión alimenticia;*
- 5) *Juicio ordinario sobre guarda y custodia de menor o incapaz;*
- 6) *Juicio ordinario para fijar reglas de convivencia con menor o incapaz;*
- 7) *Juicio ordinario sobre rectificación de actas del estado civil;*
- 8) *Juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad o de maternidad; e,*
- 9) *Incidente de ejecución de convenio elevado a la categoría de cosa juzgada en los juicios de divorcio, respecto de aquellos matrimonios en los que existen hijos menores o incapaces.*
- 10) *Juicio sumario sobre consignación en pago para extinguir cualquier obligación;*
- 11) *Juicio sobre pérdida de patria potestad;*
- 12) *Juicio ejecutivo civil;*
- 13) *Juicio hipotecario;*
- 14) *Juicio de desahucio;*
- 15) *Juicio de divorcio incausado;*
- 16) *Juicio de Divorcio voluntario*
- 17) *Juicio de interdicto;*
- 18) *Juicio plenario de posesión;*
- 19) *Juicio declaratorio de propiedad;*
- 20) *Juicio reivindicatorio;*
- 21) *Juicio sobre prescripción positiva;*
- 22) *Juicio sobre prescripción negativa;*
- 23) *Juicios sobre terminación, rescisión o nulidad, de cualquier clase de contratos;*
- 24) *juicio ejecutivo mercantil*
- 25) *juicio por incumplimiento de contrato.*
- 26) *Juicio de procedimiento especial de adopción;*
- 27) *Acto prejudicial sobre investigación de la filiación;*
- 28) *Providencia precautoria sobre alimentos provisionales;*
- 29) *Procedimiento especial sobre declaración de ausencia y presunción de muerte;*

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

30) *Procedimiento especial sobre interdicción e inhabilitación de personas con algún tipo de discapacidad;*

31) *Procedimiento especial para el nombramiento de tutores y curadores de menores e incapaces;*

Lo anterior desde su escrito de demanda inicial, hasta su sentencia y ejecución según corresponda, incluyendo promociones, acuerdos, contestaciones, oficios e informes, es decir todo el cúmulo de constancias que integren el expediente.

Solicitando en caso de no existir inconveniente legal alguno la información sea remitida al correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXy/o a través de la misma plataforma nacional de transparencia.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 10 de diciembre de 2024, a través del oficio de fecha 10 de diciembre de 2024:

“ ...

Una vez que fue leída y analizada la información anterior, en la que resulta evidente que no atiende la prevención formulada, es decir no proporciona los datos que se solicitaron a efecto de que esta Unidad se encuentre en condiciones de atender su petición, tales como nomenclatura del juzgado(s), número(s) de expediente y nombre(s) de las partes, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Este H. Tribunal **NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELATIVA A EXPEDIENTES, PARA LA QUE SE REQUIERA CONTAR CON DATOS PREVIOS QUE PERMITAN SU PLENA IDENTIFICACIÓN O LOCALIZACIÓN.**

9

DE AHÍ QUE EN LA PREVENCIÓN SE PIDIÓ QUE PROPORCIONARA MAYORES DATOS IDENTIFICATORIOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, ADEMÁS DEL NOMBRE DE LAS PARTES Y LA NOMENCLATURA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.

LOS DATOS REQUERIDOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDIERAN, YA QUE LA LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, ESTO ES NÚMEROS DE EXPEDIENTE, NOMBRE DE LAS PARTES Y LA NOMENCLATURA DEL JUZGADO QUE CONOCIÓ DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS, A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.

Sin embargo, usted, al pretender desahogar la prevención planteada, REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, SIN PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y LA DENOMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.

Por consiguiente, DADO QUE USTED NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN QUE ESTA UNIDAD LE FORMULÓ EN TIEMPO Y FORMA, PARA QUE PROPORCIONARA LOS DATOS QUE LE FUERON REQUERIDOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, de conformidad con el artículo 199, fracción I, y 203, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD DE TRAMITAR SU SOLICITUD.

En efecto, AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS EN LA PREVENCIÓN FORMULADA, está faltando a la precisión que exige la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concretamente en el requisito señalado en la fracción I, del artículo 199 que indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: (...) I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;...”, así como en los supuestos indicados en el párrafo primero del artículo 203 de la mencionada ley, que a la letra dice: “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información...” (sic)

Cabe señalar que el requisito de claridad exigido por la Ley de Transparencia, representa para las personas solicitantes de información **UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE ATENDERSE**, ya que si bien de conformidad con el propio artículo 3 de la citada Ley, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, accesible a cualquier persona, lo es, **pero en los términos y condiciones que establece la misma y demás normatividad aplicable.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

No obstante, en aras de proporcionarle alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que este H. Tribunal publica desde el año 2019, en el **Portal de Transparencia** de esta Casa de Justicia, la versión pública de las sentencias que han causado ejecutoria. Lo anterior, de conformidad con el **artículo 126, fracción XV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*"Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la*

10

Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...
XV. Las versiones públicas de las sentencias..."

De este modo, al consultar directamente las resoluciones referidas, usted puede leer, analizar e incluso descargar las sentencias que en las distintas materias emiten los órganos jurisdiccionales que integran este H. Tribunal, como se aprecia en el recuadro siguiente:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

🔍 Filtros de Búsqueda Sentencias:

☐ Sentencias con perspectiva de género.

☒ Sentencias.

Materia *

--Seleccione Una Opción--

--Seleccione Una Opción--

- Primera Instancia Civil De Cuantía Menor
- Primera Instancia Civil
- Primera Instancia Penal
- Primera Instancia Familiar
- Primera Instancia de Oralidad Civil
- Primera Instancia de Oralidad Familiar
- Segunda Instancia Familiar
- Segunda Instancia Civil
- Segunda Instancia Penal
- Segunda Instancia en Justicia para Adolescentes
- Salas de Ejecución de Sanciones Penales
- Ejecución de Sanciones Penales
- Primera Instancia Penal de Delitos no Graves
- Sistema Procesal Penal Acusatorio
- Justicia para Adolescentes

..." (Cita Textual"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la persona manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

“

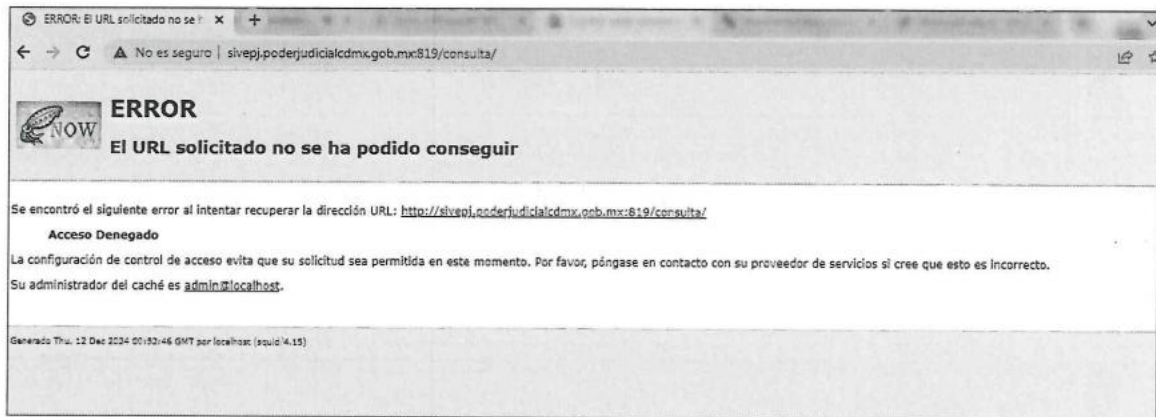
Lo anterior ya que mediante oficio P/DUT/7790/2024, de fecha 5 de diciembre del año en curso, firmado por el LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México, realiza la prevención la cual fuera atendida en tiempo y forma, sin embargo este mediante el oficio P/DUT/7858/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, realiza la respuesta definitiva, sin embargo la misma carece de fundamentación y motivación, pues no ataca los argumentos señalados por el suscrito en el requerimiento pues se limita a decir que “... en la que resulta evidente que no atiende la prevención formulada, es decir no proporciona los datos que se solicitaron a efecto de que esta Unidad se encuentre en condiciones de atender su petición, tales como nomenclatura del juzgado(s), número(s) de expediente y nombre(s) de las partes...”

Sin embargo no realiza argumento alguno sobre lo precisado por el suscrito en el requerimiento a pesar que la autoridad solicitante en esencia si a entendido a la perfección el fondo y la naturaleza de la petición de origen, pues tan es así que a proporcionado información de un supuesto enlace para la obtención de la versión publica de las sentencias, e incluso llegando a querer distraer la petición de origen, señalando que a través de la información supuestamente publicada en su página de internet el suscrito podre obtener los datos de indentificacion del los expedientes de los cuales tengo interés de obtener su versión pública pues se señala a su letra “... Cabe destacar que, en dichas sentencias, usted puede encontrar los datos identificatorios del órgano judicial, la fecha y lugar en que se dictó la resolución, el tema o tipo de juicio, una descripción clara y precisa de los hechos y las reclamaciones de las partes, así como los argumentos legales que fundamentan la resolución del caso a favor de una de las partes en disputa con lo que el juez pone fin a un litigio...” lo cual en primer término contradice la naturaleza del requerimiento pues cierto es que la autoridad a comprendido a la perfección los elementos mínimos para poder atender la petición de origen, pues como es el caso no se tiene interés sobre un expediente en concreto si no de cualquier proceso jurisdiccional que se siga dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo del

desahogo de uno de cada uno de los diferentes juicios señalados en la petición de origen, sin embargo se escusa la autoridad en querer que el suscrito precise el número de expediente, las partes y órgano jurisdiccional que se desahoga el mismo, lo cual por demás resulta imposible por los argumentos señalados en el requerimiento y por otra parte el mismo es contradictoria al señalar que a través de las versiones públicas de las sentencias publicadas supuestamente en su página de internet, se podría obtener dichos datos, es decir conocer el nombre de las partes, juzgado y número de expediente, lo que claramente no puede ser así, ya que en todo caso a lo único que se tendría acceso seria a la versión pública de la sentencia siendo por demás imposible pensar que en esta versión publica se tendría el acceso al nombre de las partes de los procesos jurisdiccionales pues de serlo así sería una clara violación al derecho de la intimidad y de los datos reservados de las partes.

Por otra parte, la autoridad requirente, se escusa su respuesta en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente: “En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente” sin embargo los supuestos datos publicados no son suficientes y bastos para poder dar respuesta a la totalidad de los datos solicitados en la petición, pues esta solo se limita a publicar la sentencia y el suscrito tiene el interés de obtener la versión publica de todo el expediente, claro está bajo la versión pública respetando en todo momento el derecho a los datos reservados de las partes, pues la misma es para efectos didácticos de estudio.

Por otro lado, suponiendo sin conceder, que la información publicada en la página pudiera servir al suscrito lo cierto es que el acceso al mismo se encuentra claramente dañado o dado de baja, lo que podrá comprobar dicha autoridad ya que no da el acceso a la plataforma que a indicado el respondiente.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

Es por lo que me permito solicitar

ÚNICO: se tenga por presentado en tiempo y forma y se aplique en todo momento la suplencia de la queja, al presente recursos y se pueda obtener una respuesta a mi petición de la información pública.

...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 19 de diciembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 27 de enero de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 31 de enero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información sobre copia en versión pública de 30 procesos judiciales, diferentes.

En **respuesta**, La institución pública desecho la solicitud de información ya que no cumplió con el desahogo de la prevención realizada.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración debió dar y tramite a la solicitud de información*.

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Dicho lo anterior debemos observar la solicitud, la respuesta, el recurso y las manifestaciones del sujeto obligado.

Solicitud: ***“Se solicita para efectos académicos y de estudio.***

Copia en versión pública y digital de los procesos jurisdiccionales (uno de cada uno de los enunciados) iniciado y concluido entre el 2023 y 2024 en donde se haya llevado a cabo: 30 diversos procesos.”

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

El sujeto obligado entrego lo siguiente:

Este H. Tribunal **NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELATIVA A EXPEDIENTES, PARA LA QUE SE REQUIERA CONTAR CON DATOS PREVIOS QUE PERMITAN SU PLENA IDENTIFICACIÓN O LOCALIZACIÓN.**

9

DE AHÍ QUE EN LA PREVENCIÓN SE PIDIÓ QUE PROPORCIONARA MAYORES DATOS IDENTIFICATORIOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, ADEMÁS DEL NOMBRE DE LAS PARTES Y LA NOMENCLATURA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.

LOS DATOS REQUERIDOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR LAS GESTIONES INTERNAS QUE CORRESPONDIERAN, YA QUE LA LOCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, ESTO ES NÚMEROS DE EXPEDIENTE, NOMBRE DE LAS PARTES Y LA NOMENCLATURA DEL JUZGADO QUE CONOCIÓ DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS, A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.

Sin embargo, usted, al pretender desahogar la prevención planteada, REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, SIN PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS, ES DECIR, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y LA DENOMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE SU INTERÉS.

Por consiguiente, DADO QUE USTED NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN QUE ESTA UNIDAD LE FORMULÓ EN TIEMPO Y FORMA, PARA QUE PROPORCIONARA LOS DATOS QUE LE FUERON REQUERIDOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, SINO QUE POR EL CONTRARIO, REITERÓ SU PETICIÓN ORIGINAL, de conformidad con el artículo 199, fracción I, y 203, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD DE TRAMITAR SU SOLICITUD.

En efecto, AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS EN LA PREVENCIÓN FORMULADA, está faltando a la precisión que exige la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concretamente en el requisito señalado en la fracción I, del artículo 199 que indica: *“La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: (...) I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;...”*, así como en los supuestos indicados en el párrafo primero del artículo 203 de la multicitada ley, que a la letra dice: *“Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información...”* (sic)

Por lo que la persona recurrente se quejó por la falta de tramite a la solicitud de información.

Si bien la persona recurrente se queja sobre la falta de trámite a la solicitud de información sobre el acceso a la versión pública sobre los 30 procesos solicitados y sobre el link que entrego para consultar la información no es visible, por lo que esta ponencia accedió al mismo link y se observo los siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Programa Abatimiento 2021Programa Abatimiento 2022

Filtros de Búsqueda Sentencias:

Sentencias con perspectiva de género.

Sentencias.

Materia*

Primera Instancia Civil

Juzgado*

1 civil

Ejercicio*

2024

Trimestre*

Trimestre 1°

Buscar

Limpiar

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Órgano de radicación	Magistrado(a), Juez(a) O instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable segun sea el caso	Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo	Ver Sentencia	Área que posee actual información
1	2024	01-01-2023	31-03-2023	Primera Instancia Civil	ORDINARIO MERCANTIL	25-01-2023		Primero de lo Civil	MAESTRA MIEL ANET SILVA GARCIA	Primero de lo Civil / ORDINARIO MERCANTIL		ORG/JURISDICCIONAL DE TRANSITO
2	2024	01-01-2023	31-03-2023	Primera Instancia Civil	EJECUTIVA MERCANTIL	27-01-2023		Primero de lo Civil	MAESTRA MIEL ANET SILVA GARCIA	Primero de lo Civil / EJECUTIVA MERCANTIL		ORG/JURISDICCIONAL DE TRANSITO
3	2024	01-01-2023	31-03-2023	Primera Instancia Civil	ESPECIAL HIPOTECARIO	11-01-2023		Primero de lo Civil	MAESTRA MIEL ANET SILVA GARCIA	Primero de lo Civil / ESPECIAL HIPOTECARIO		ORG/JURISDICCIONAL DE TRANSITO
4	2024	01-01-2023	31-03-2023	Primera Instancia Civil	ESPECIAL HIPOTECARIO	09-01-2023		Primero de lo Civil	MAESTRA MIEL ANET SILVA GARCIA	Primero de lo Civil / ESPECIAL HIPOTECARIO		ORG/JURISDICCIONAL DE TRANSITO
5	2024	01-01-2023	31-03-2023	Primera Instancia Civil	ESPECIAL HIPOTECARIO	17-01-2023		Primero de lo Civil	MAESTRA MIEL ANET SILVA GARCIA	Primero de lo Civil / ESPECIAL HIPOTECARIO		ORG/JURISDICCIONAL DE TRANSITO
6	2024	01-01-2023	31-03-2023	Primera Instancia Civil	ESPECIAL HIPOTECARIO	24-01-2023		Primero de lo Civil	MAESTRA MIEL ANET SILVA GARCIA	Primero de lo Civil / ESPECIAL HIPOTECARIO		ORG/JURISDICCIONAL DE TRANSITO
7	2024	01-01-2023	31-03-2023	Primera Instancia Civil	ORDINARIO CIVIL	13-02-2023		Primero de lo Civil	MIEL ANET SILVA GARCIA	Primero de lo Civil / ORDINARIO CIVIL		ORG/JURISDICCIONAL DE TRANSITO

En cambio sobre la imposibilidad de acceder a las versiones públicas el sujeto obligado no mencionada nada salvo que debe proporcionar los datos de identificación de los

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

procesos que solicita, por lo que debió de realizar una adecuada fundamentación y motivación sobre las causales por las que no es factible hacer entrega de la información, por otro lado el Tribunal ostenta un sistema llamado SICOR, el cual funciona para hacer revisión de expedientes digitalizados, si bien no se encuentran en versión pública, estos se encuentran ya publicados, es importante mencionar que para el acceso a estos se debe ser parte del proceso, por lo que el sujeto obligado debió informar sobre la imposibilidad de acceder a un expediente en versión pública o sobre la posibilidad de acceder al mismo sin que sea parte.

Por otra parte, si la persona recurrente ya conoce los datos de las sentencias que se encuentran publicadas es posible que solicite el acceso a dichos expedientes, sobre una nueva solicitud de información.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Tribunal Superior de Justicia, deberá entregar una nueva respuesta fundada y motivada a la solicitud de información sobre la imposibilidad o la posibilidad de acceder a un expediente en versión pública de los 30 procesos solicitados sin tener un dato de identificación en específico.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5368/2024

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.